



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho
Viceministerial de
Hacienda

Dirección General
de Gestión Fiscal de
los Recursos Humanos

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

OPINIÓN N° 0030-2023-DGGFRH/DGP

Lima, 22 de mayo de 2023

CONSULTA	
CONSULTA	¿Corresponde el otorgar los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio a los familiares y pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530?
RESPUESTA	Sí, cuando la entidad en la que cesó haya reconocido dichos beneficios a su personal cesante.
JUSTIFICACIÓN	
<p>1 Creación de los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio: El Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa¹ creó los beneficios económicos de los subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio, <u>como parte de los programas de bienestar social del personal en actividad sujeto al régimen laboral de la carrera administrativa</u>².</p> <p>2 Subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio a pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530: Respecto al personal que ya no se encuentra en actividad, el mismo Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa permite que se extiendan los beneficios de los programas de bienestar social al personal cesante (que puede ser pensionista o no) <i>“en aquellos aspectos que correspondan”</i>³. Como se advierte, en el caso del personal cesante, su otorgamiento no fue aprobado por una norma de alcance general, sino que es una situación que debió ser evaluado por cada entidad para decidir su otorgamiento.</p> <p>3 Subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio no son conceptos pensionarios: Los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio forman parte <u>de los programas de bienestar social a favor del personal en actividad</u>; y si bien las entidades pueden haber incluido a sus pensionistas como beneficiarios, ello obedece a que cesaron en su entidad, y no porque pertenezcan a un régimen de pensiones en particular; en ese sentido, su percepción no forma parte de ningún régimen de pensiones, por lo que no se pueden confundir, ni asimilar, a un concepto pensionario, el cual tiene un marco legal y naturaleza distinta.</p>	

¹ Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM:

Artículo 142.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos:

(...)

j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;

(...)

Artículo 144.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

Artículo 145.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes. (Subrayado agregado)

² Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

³ Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM:

Artículo 149.- Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan. (Subrayado agregado).